

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WILSON PADILLA
MORALES, WALESKA
MARTÍNEZ CENTENO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

V.

CORPORACIÓN PÚBLICA
PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE
COOPERATIVAS DE
PUERTO RICO, ET ALS.

Recurridos

KLCE202000489

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2013-5242

Sobre: Discrimen
en el empleo;
Hostigamiento
laboral mediante
ataques contra la
honra, dignidad y
reputación
personal;
Represalias;
Procedimiento
sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Rivera Pérez.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2022.

Comparece el Sr. Wilson Padilla Morales, la Sra. Waleska Martínez Centeno y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante y en conjunto, parte peticionaria) y nos solicitan que revoquemos la *Orden* emitida el 25 de marzo de 2020, notificada el 27 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada el 12 de marzo de 2020, por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 15 de marzo de 2022, la cual designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

-I-

Según surge del expediente, el 15 de noviembre de 2013, la parte peticionaria presentó *Querrela* sobre discrimen en el empleo, hostigamiento laboral y represalias en contra de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, COSSEC).² COSSEC presentó *Contestación a Querrela* el 2 de diciembre de 2013.³

Luego de varios trámites procesales, el 25 de septiembre de 2019, COSSEC presentó *Moción Solicitando Renuncia a la Representación Legal*.⁴ En esta, el Lcdo. Homero González López y la Lcda. Claudia Raffucci Pino solicitaron el relevo de la representación legal de COSSEC. La referida moción fue declarada Ha Lugar por el TPI mediante la *Orden* del 26 de septiembre de 2019, notificada el 27 de septiembre de 2019.⁵

El 2 de octubre de 2019, se llevó a cabo una vista procesal, en la cual, entre otras cosas, la Lcda. Claudia Raffucci Pino informó que el Lcdo. Luis Cintrón Fonalledas había sido contratado para asumir la representación legal de COSSEC.⁶ Finalizada la vista, el Tribunal, entre otras cosas, señaló una vista procesal para el 14 de noviembre de 2019. La *Minuta* de la vista fue notificada por la Secretaría del TPI, el 20 de noviembre de 2019, al Lcdo. Nelson Delgado Hernández, representante legal de la parte peticionaria, y a la División Legal de COSSEC.⁷

Llamado el caso para la vista procesal del 14 de noviembre de 2019, compareció el representante legal de la parte peticionaria, no así el de COSSEC.⁸ Finalizada la vista, el TPI dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: ordenó a COSSEC a anunciar a su nueva

² Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 1-30.

³ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 34-39.

⁴ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 40-43.

⁵ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 44.

⁶ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 70-71.

⁷ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 72.1.

⁸ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 72.

representación legal en un término de cinco (5) días perentorios, so pena de concederse lo que pudiera solicitar la parte peticionaria; y señaló una vista procesal para el 3 de diciembre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019, la parte peticionaria presentó *Urgente Moción Solicitando Remedios a Favor de la Parte Demandante por Incumplimiento de la Parte Demandada con el Término Perentorio Concedido*.⁹ En esta, alegó que COSSEC había incumplido con lo ordenado en la vista del 14 de noviembre de 2019 al no haber anunciado su nueva representación legal dentro del término concedido y solicitó que se activaran las presunciones sobre represalias y discrimen a su favor; se señalara una vista de daños; o, en la alternativa, se le anotara la rebeldía a COSSEC.

Llamado el caso para la vista procesal del 3 de diciembre de 2019, compareció el representante legal de la parte peticionaria, no así el de COSSEC.¹⁰ Ante el incumplimiento con las órdenes del TPI, la representación legal de la parte peticionaria solicitó que se le anotara la rebeldía a COSSEC; se dictara sentencia conforme a las alegaciones; y se le impusiera a COSSEC el pago de una suma por concepto de honorarios de abogados. Finalizada la vista, según surge de la *Minuta*, se dispuso, lo siguiente:

El Tribunal indicó que estará resolviendo conforme a derecho. En cuanto a la solicitud de imposición de honorarios y costas deberá presentarse conforme a la Regla 44 de Procedimiento Civil.¹¹

El 8 de diciembre de 2019, el Lcdo. Luis Cintrón Fonalledas compareció, en representación de COSSEC, mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga*.¹² En atención a dicha moción, el TPI emitió *Orden* el 12 diciembre de

⁹ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 73-76. Véase, además, *Orden* del 2 de diciembre de 2019, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 80.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 77.

¹¹ *Íd.*

¹² Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 78-79.

2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, en la que se dispuso lo siguiente:

Exponga su posición la parte querellante en 10 días. En la vista del 3 de diciembre de 2019, conforme a lo solicitado y basado en el expediente judicial se anotó la rebeldía a la parte querellada y se dispuso se dictará sentencia.¹³

El 26 de diciembre de 2019, la parte peticionaria presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Prórroga de la Parte Demandada y en Cumplimiento de Orden*.¹⁴ En atención a dicha moción, el 9 de enero de 2020, el TPI emitió *Orden* señalando una vista urgente para el 30 de enero de 2020.¹⁵

Llamado el caso para la vista urgente del 30 de enero de 2020, compareció la representación legal de la parte peticionaria, no así la de COSSEC.¹⁶ La representación legal de la parte peticionaria solicitó que se le anotara la rebeldía a COSSEC y se señalara una vista de daños. Finalizada la vista, el TPI señaló una vista de daños para el 26 de febrero de 2020. La *Minuta* fue notificada por la Secretaría del TPI el 5 de febrero de 2020 a los respectivos representantes legales de las partes.¹⁷

El 25 de febrero de 2020, COSSEC presentó *Moción para que se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía a la Parte Demandada*.¹⁸

Llamado el caso para la vista de daños del 26 de febrero de 2020, comparecieron los representantes legales de las partes.¹⁹ Estos tuvieron la oportunidad de argumentar a favor de sus respectivas posiciones con respecto a la solicitud para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía presentada por COSSEC.

¹³ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 81.

¹⁴ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 82-86.

¹⁵ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 85. Véase, además, *Moción en Torno al Señalamiento de Vista Urgente y Solicitud de que se Mantenga la Anotación de Rebeldía por la Misma Advenir Final y Firme* presentada el 14 de enero de 2020 por la parte peticionaria, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 88-90.

¹⁶ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 91.

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 91.1.

¹⁸ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 92-96. Véase, además, *Orden del 26 de febrero de 2020*, notificada el 3 de marzo de 2020, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 105.

¹⁹ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 97-101.

Surge de la *Minuta* que, escuchados los argumentos de las partes, el TPI dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: se admitió al Lcdo. Luis Cintrón Fonalledas como representante legal de COSSEC; se dejó sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC; se le impuso una sanción de \$700.00 a COSSEC; y se señaló una vista procesal para el 26 de marzo de 2020.²⁰

La parte peticionaria solicitó, en corte abierta, la reconsideración de la determinación del TPI de dejar sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC.²¹ Esta fue declarada No Ha Lugar por el TPI en corte abierta.²² No surge del expediente que la *Minuta* haya sido notificada por la Secretaría a las partes.²³

El 12 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó por escrito *Moción Solicitando Reconsideración*. En síntesis, la parte peticionaria solicitó, entre otras cosas, que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC; se dictara sentencia a su favor dando por ciertas las alegaciones; se determinara que COSSEC incumplió con la orden de pagar la sanción impuesta dentro del término concedido; se señalara vista de daños; y se aumentara la sanción impuesta a una cantidad que no fuera menor de \$2,000.00.²⁴ Dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Orden* emitida el 25 de marzo de 2020, notificada 27 de mayo de 2020.²⁵

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante nos el 15 de julio de 2020 mediante el presente recurso de *certiorari*, en el cual señala la comisión de los erros siguientes:

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² Íd.

²³ Véase Urgente Moción Solicitando se Notifique Decisión Verbal de la Vista del 26 de febrero de 2020, Apéndice del recurso de Certiorari, págs. 151-153; y *Orden* del 24 de junio de 2020, notificada el 26 de junio de 2020, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 148.

²⁴ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 110-130.

²⁵ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 147.

1er Error: Erró el Honorable Tribunal al levantar la anotación de rebeldía a la parte Demandada-Recurrida y cancelar la vista de daños, ya que la parte Demandada-Recurrida no evidenció justa causa, como requiere la casuística, para sus múltiples incumplimientos (no acudir a 4 vistas, incumplimiento de órdenes perentorias, etc.) que dieron paso a que se le anotara la rebeldía en primer lugar.

2do Error: Erró el Honorable Tribunal al levantar la anotación de rebeldía a la parte Demandada-Recurrida debido a que la misma advino final y firme, ya que le fue notificada el 13 de diciembre de 2019 mediante Orden, y la parte Demandada-Recurrida nunca cuestionó dicha decisión mediante una Solicitud de Reconsideración o Certiorari y el escrito de la parte Recurrida titulado Moción para que se Deje Sin Efecto la Anotación de Rebeldía a la Parte Demandada se debe entender como una reconsideración a destiempo, al radicarse ya vencidos los términos y a su vez no debió considerarse por no haberse notificado, esto, en violación al debido proceso de la parte Demandante-Recurrente.

3er Error: Erró el Honorable Tribunal al no anotarle nuevamente la Rebeldía a la parte Demandada- Recurrida, a pesar de que le levantó la Rebeldía el 26 de febrero de 2020, ya que la parte Demandante-Recurrente en su escrito de Reconsideración le informó al TPI que la Demandada-Querellada incumplió nuevamente otra orden perentoria, por segunda ocasión, al no pagar la sanción impuesta por el TPI en la vista del 26 de febrero de 2020 como sanción para levantarle la rebeldía en primer lugar.

4to Error: Erró el Honorable Tribunal al no notificar por escrito sus razones para haber levantado la anotación de rebeldía, ya que la Orden del 3 de marzo de 2020 que atiende la “Moción para que se Deje Sin Efecto la Anotación de Rebeldía a la Parte Demandada-Recurrida.”²⁶

5to Error: Erró el Honorable Tribunal al imponerle a la parte Demandada-Recurrida una sanción ínfima de \$700.00, cuando dicha cantidad no es proporcional al tiempo y esfuerzo invertido por la parte Demandante-Recurrente en acudir y prepararse para las cuatro vistas que la parte Demandada-Recurrida no acudió, y para lo cual, no justificó ni excusó su incomparecencia, especialmente cuando la parte Demandada-Recurrida, además de contar con la representación legal de un bufete externo, tiene toda una División Legal interna a su disposición.

6to Error: Erró el Honorable Tribunal al no imponerle a la parte Demandada-Recurrida una sanción proporcional al tiempo, gastos y costas que tuvo que incurrir la parte Demandante-Recurrente para la vista de daños en rebeldía (e.g.\$1,500.00 en honorario de perito, \$60.00 en citaciones, copias, estacionamiento, etc.) ya que la misma quedó suspendida debido a que la parte Demandada-Recurrida, quien se encontraba en rebeldía, decidió comparecer sorpresivamente luego de una prolongada ausencia con el fin de cancelar una vista que se pautó precisamente por sus

²⁶ Véase pág. 10 del recurso de *Certiorari*. Este señalamiento de error está incompleto.

múltiples incumplimientos, sin notificar la moción y tampoco pagar sellos de suspensión, y quedando así la parte Demandante-Recurrente en desventaja al tener que incurrir en gastos por las omisiones del incumplidor (Demandado), no obstante, siendo la parte Demandante-Recurrente el verdadero sancionado al no ser compensado y en su día tener que volver a pagarle al perito y citar testigos.

El 9 de septiembre de 2020, COSSEC presentó su *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. La parte peticionaria replicó a dicho escrito mediante *Moción en Oposición a: "Oposición a Expedición del Auto de Certiorari" al Amparo de la Regla 68* presentada el 14 de septiembre de 2020.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra, supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

La Regla 32 (D) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-

B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Íd.

Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 107 (2015). Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Íd. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Íd. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Íd. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. Íd. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. Íd.; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por otra parte, la Regla 32 (B) (1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B R. 32 (B) (1), dispone que la minuta es “el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.” En cuanto a su notificación, dicha regla dispone lo siguiente:

“La minuta no será notificada a las partes o a sus

abogados, **salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.**" Íd.

Una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 255, 262 (2002). La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. Íd.

Ahora bien, en *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, supra, el Tribunal de Primera Instancia emitió una determinación en corte abierta denegando una solicitud de la parte demandante para presentar peritos adicionales. Inconforme con dicha determinación, la parte demandante presentó una moción de reconsideración por escrito, la cual fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante una resolución escrita y notificada a las partes. Aun inconformes, los demandantes presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue desestimado por dicho tribunal.²⁷

El Tribunal Supremo revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones. Determinó que, al no haberse cursado a las partes una notificación por escrito de dicha determinación, la reconsideración

²⁷ En *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 255, 257-258 (2002), el Tribunal Supremo explicó que "[d]icho tribunal [Tribunal de Apelaciones] desestimó el recurso por haber sido presentado después de haber transcurrido el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días desde "la fecha de notificación de la resolución u orden" según dispuesto por el Art. 4.002(f) del Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado y la Regla 53.1(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 53.1(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 53.1(4). Resolvió que en vista de que la moción de reconsideración no fue atendida por el Tribunal de Primera Instancia dentro del plazo de diez (10) días dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 47, contados a partir del 8 de junio de 2001 –fecha en la cual el foro de instancia emitió verbalmente su decisión en corte abierta— esta se considera rechazada de plano y, por consiguiente, no interrumpió el término para recurrir en alzada."

presentada por los demandantes fue prematura. Sin embargo, concluyó que, ante estas circunstancias, la única resolución u orden notificada y archivada en autos, que podría servir como punto de partida para acudir en *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, era la resolución del Tribunal de Primera Instancia que declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por los demandantes.

Recientemente, en *Pueblo de P.R. v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, el Tribunal Supremo resolvió que la transcripción de una minuta que recoge una determinación interlocutoria emitida en corte abierta en un procedimiento criminal tiene que estar firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen. Resolvió, además, que el término para solicitar revisión de un dictamen interlocutorio del foro primario contenido en la transcripción de una minuta de un procedimiento criminal que no fue firmado por el juez que emitió este dictamen, comienza a decursar a partir de la fecha de la notificación oficial de la minuta a las partes, aprobada con la firma del juez o jueza que emitió el dictamen. Íd.; Véase, además, *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 297 (2002); *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006).

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Íd., pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las

órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso

y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite

regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. Íd., págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Íd., pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

C.

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone lo siguiente:

“Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.”

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna

otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. *Rivera Figueroa v. European Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Además, aplica a manera de sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.*

La anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Estos son: que la parte contra quien se reclama la anotación “haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma” en el término provisto, y que tal “hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo”. De cumplirse tales requisitos el Secretario o la Secretaria del Tribunal deberá proceder con la anotación solicitada.

De otra parte, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 589. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b) (3), dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas ordenes que sean justas” entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal, siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 590; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Finalmente, en su penúltimo párrafo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, señala los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía. Estos efectos se resumen

en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 590.

En cuanto a la facultad de dejar sin efecto una rebeldía, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, dispone que “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.”

En el contexto de una solicitud de relevo de una sentencia en rebeldía, el Tribunal Supremo señaló que su visión jurisprudencial es una vanguardista “en lo que atañe al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos”. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 591, citando a *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988). Esto es, el ideal que surge de nuestra jurisprudencia al considerarse el relevo de una sentencia en rebeldía es que los casos se ventilen en sus méritos. Íd.

Refiriéndose al texto de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA III, R. 45.3, en *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 591, citando a *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988), el Tribunal Supremo señaló también lo siguiente:

“Las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil de 1979, supra, están estrechamente relacionadas [...]. Expresamente sostenemos que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita

que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto.” (Citas omitidas).²⁸

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, se enmarca en la existencia de justa causa a la luz de los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. V. Wakenhut Corp.*, supra, en *Díaz v. Tribunal Superior*, supra, el Tribunal Supremo señaló que esta regla debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, págs. 592-593.

Mientras en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, los requisitos a cumplirse para la anotación de una rebeldía –y lógicamente para que se levante tal anotación ante un incumplimiento– son los expresados en la propia regla, en la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, el dejar sin efecto tal anotación dependerá de la existencia de justa causa. Íd.

Cuando la parte no puede utilizar la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, necesita entonces probar la “causa justificada” que requiere la 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Esto es, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 593.

²⁸ La Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, es similar a la derogada Regla 45.3 Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 45.3.

-III-

Como cuestión umbral, nos corresponde determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria. En su alegato en oposición, COSSEC alega que dicho recurso es prematuro por haberse presentado con relación a la *Orden* del 25 de marzo de 2020, la cual, a su vez, es prematura porque resuelve una solicitud de reconsideración de un dictamen emitido en corte abierta que no fue firmado ni notificado a las partes.²⁹

Como expusimos, la Regla 32 (B) (1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B R. 32 (B) (1), dispone que la minuta que registra las incidencias ocurridas durante una vista judicial será notificada a las partes si incluye una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.**

Examinado el expediente, encontramos que la determinación emitida por el TPI el 26 de febrero de 2020, en corte abierta, mediante la cual se dejó sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC, no se notificó conforme a lo dispuesto en la Regla 32 (B) (1) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B R. 32 (B) (1). Al no haber sido firmada por la jueza y notificada a las partes, la moción de reconsideración presentada el 12 de marzo de 2020 por la parte peticionaria resulta prematura. *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, supra; *Pueblo de P.R. v. Ríos Nieves*, supra.

Sin embargo, a la luz del caso de *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, supra, págs. 261-262, se podía utilizar como punto de partida para acudir en *certiorari* ante este Tribunal, la fecha del archivo en

²⁹ Véase, alegato en oposición, págs. 1-2.

autos de la copia de la notificación de la *Orden* del 25 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió la moción de reconsideración presentada el 12 de marzo de 2020.³⁰ Esta orden fue debidamente notificada el 27 de mayo de 2020.

Ahora bien, en virtud de la Resolución emitida el 22 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo *en In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, el Poder Judicial, cónsono con las medidas cautelares necesarias para evitar la propagación del COVID-19 y conforme a su facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos que aplican a los procedimientos judiciales, decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el 15 de julio de 2020.

En el presente caso, el término de treinta (30) días dispuesto en la Regla 32 (D) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), para presentar el recurso de *certiorari*, comenzó a transcurrir el 28 de mayo de 2020 y venció el 26 de junio de 2020, por lo que se encontraba dentro del periodo dispuesto de extensión de término del aludido decreto. Debido a que el recurso de *certiorari* fue presentado el 15 de julio de 2020, concluimos que su presentación fue oportuna. Por lo tanto, determinamos que tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

En cuanto al primer, segundo, tercer, quinto y sexto error, en vista de estos están relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.³¹ En el primer error señalado, la parte peticionaria alega que erró el TPI al dejar sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC,

³⁰ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 147.

³¹ Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 10. El cuarto error señalado está incompleto.

sin justa causa. En el segundo error señalado, alega que erró el TPI al dejar sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC, a pesar de que dicha determinación había advenido final y firme. En el tercer error señalado, alega que erró el TPI al no anotarle nuevamente la rebeldía a COSSEC, a pesar de que este incumplió con el pago de la sanción de \$700.00 impuesta. Finalmente, en el quinto y sexto error señalado, alega, en síntesis, que erró el TPI al imponerle a COSSEC una sanción de \$700.00, la cual no es proporcional con el tiempo y esfuerzo invertido, así como en los gastos incurridos por la parte peticionaria en el caso.

En oposición, COSSEC sostiene, en síntesis, que existía justa causa para dejar sin efecto la anotación de rebeldía y que no están presentes los requisitos dispuestos en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, para la anotación de rebeldía.

Como expusimos anteriormente, la determinación del tribunal de anotar o levantar la rebeldía es una discrecional. Sin embargo, dichas determinación no se dan en el vacío. En el caso de la anotación de rebeldía, el tribunal deberá evaluar lo dispuesto en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.1, así como la jurisprudencia interpretativa. Por otra parte, en cuanto a levantar la rebeldía, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, deberá evaluar si existen circunstancias que a su juicio demuestren justa causa para dejar sin efecto la rebeldía anotada. *Rivera Figueroa v. European Shop*, supra, pág. 593.

En el presente caso, el TPI determinó que existía justa causa para dejar sin efecto la anotación de rebeldía a COSSEC tomando en consideración el cambio que hubo en la representación legal y el efecto que ello tuvo en la notificación de los señalamientos de las vistas.

En cuanto a que el dictamen anotándole la rebeldía a COSSEC había advenido final y firme, analizados los argumentos de la parte a la luz del derecho expuesto, determinamos que no tiene méritos el error señalado. La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, faculta al tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Nada impide que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, deje sin efecto la anotación de rebeldía en cualquier momento que se le acredite que existe justa causa para así hacerlo.

En cuanto a no anotarle la rebeldía a COSSEC por no haber pagado la multa impuesta, examinado el expediente, no encontramos que el TPI se haya expresado con respecto a tal solicitud, por lo que no estamos en posición de evaluar los méritos de este asunto.

Finalmente, en cuanto a la cantidad que el TPI le impuso a COSSEC como sanción, aclaramos que esta debe corresponder al grado o intensidad de la conducta de la parte sancionada, por lo que no siempre será relativa a la cantidad que la otra parte ha invertido o incurrido.

No hemos encontrado que el remedio y la disposición de la decisión recurrida sean contrarias a derecho, ni que mediante el dictamen recurrido el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad o error manifiesto. Por lo tanto, concluimos que el TPI no abusó de su discreción.

-V-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Al amparo de la Regla 35 (A) (1) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones